

# El Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre (IV)

## Innovaciones en el régimen de la acumulación de acciones y de procesos

Se exponen las modificaciones introducidas, encaminadas, en lo esencial, a permitir la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia, así como la de los procesos correspondientes cuando se tramiten por separado.

---

### FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l Real Decreto Ley 6/2023 incorpora a la Ley de Enjuiciamiento Civil tres innovaciones en materia de acumulación, una referente a la acumulación de acciones y dos a la de procesos:

1. En primer lugar, modifica el apartado 1.2.º del artículo 73, que establece como segundo requisito de la acumulación de acciones que las acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo, para incorporar una excepción (aunque a continuación veremos que es discutible que lo sea): «No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción

de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia».

- a) La posibilidad de esta acumulación fue objeto de interpretaciones contradictorias por las Audiencias, pero el Tribunal Supremo la había admitido porque, a pesar de ventilarse las acciones en procesos

diferentes, es dudoso que lo sea su naturaleza (ambos son procesos universales de liquidación de patrimonios) y la incompatibilidad que el artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fija como límite a la acumulación «no aparece [...] en la división de patrimonios hereditarios de personas ligadas entre sí y con las partes litigantes por vínculos conyugales o de filiación. Todo lo contrario: la acumulación es conforme a Derecho, beneficiosa para las partes y conforme con el principio de tutela judicial y del derecho al proceso sin dilaciones indebidas que proclama el artículo 24 de la Constitución española» (STS de 19 de enero del 2012, RJ 2012\307).

Como digo, es dudoso que este supuesto de acumulación sea una excepción a la regla general del artículo 73.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además de por la razón dicha, los procesos en que ambas deben ventilarse tienen una misma naturaleza sumaria: el artículo 810.5 de esta ley, en la fase de liquidación del régimen económico matrimonial, se remite a lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes para la división de la herencia y, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 787.5, II, que consagra el carácter sumario del juicio de división de la herencia («La sentencia que recaiga [...] no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda»).

b) La posibilidad de la acumulación se limita a los casos en que «la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del

fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento».

c) Las acciones acumuladas —dice la norma— «se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia». Consecuencia de su naturaleza sumaria será que, como antes decía, los pronunciamientos sobre la adjudicación de bienes contenidos en la sentencia que le pone fin no tendrán eficacia de cosa juzgada, aunque sí la tendrán otros pronunciamientos previos, por ejemplo, sobre el avalúo de bienes o la formación de lotes). En cambio, me parece discutible que lo sea también la irrecorribilidad de la sentencia, tal y como han sostenido en ocasiones nuestros tribunales (por ejemplo, la STSJ de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, de 3 de octubre del 2002, RJ 2003\2207, con doctrina reproducida por la SAP de Navarra, Sección Tercera, de 16 de diciembre del 2011, JUR 2013\318262).

2. En segundo lugar, y ya en la fase de acumulación de procesos, añade un nuevo apartado 4 al artículo 77 (pasando el actual apartado 4 a ser el 5) para incorporar, dentro de la relación de procesos acumulables que contiene el precepto, «los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido».

Obsérvese que, como antes veíamos, pudieron acumularse las acciones correspondientes, por lo que cabe preguntarse si la nueva

norma es compatible con lo dispuesto en el artículo 78.2-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya lectura parece poner de manifiesto la voluntad del legislador de excluir la acumulación de procesos en los supuestos en que hubiera sido posible acumular las acciones correspondientes con carácter previo. En mi opinión, hay que entender que el legislador de la reforma tuvo en cuenta este precepto y quiso establecer una excepción a su aplicación admitiendo la posibilidad de

acumulación de estos procesos en todo caso, siempre que se cumplan los demás requisitos legales.

3. Por último, se modifica el apartado 2 del artículo 85 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la condena en costas de la parte que hubiera promovido la acumulación de procesos cuando ésta sea denegada, para sustituir el criterio del vencimiento objetivo por el de la temeridad o mala fe.

---

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).